

RESOLUCIÓN T.D.D. No. 3 (TRES).-

Asunción, 29 de Abril de 2.023.-

VISTO: El “**INFORME TECNICO ACUSATORIO**” presentado por la autoridad de la ONAD-PY en fecha 03 de febrero de 2.023, y;

CONSIDERANDO:

I.- Base jurisdiccional y normas aplicables

Se ha puesto a conocimiento de este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE el INFORME TÉCNICO ACUSATORIO de la **Muestra N° 7075363** del deportista **JOAQUIN RAFAEL JARSUN LAMONACA** por el cual se formula acusación “...*de haber cometido una infracción al Artículo 2.1. Del Código... “Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolito o marcadores en la Muestra de un Deportista, por la presencia de:...COCAINA Y SU METABOLITO, BENZOILECGONINA...”* adjuntando a esta toda la información pertinente a los resultados del análisis, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.-

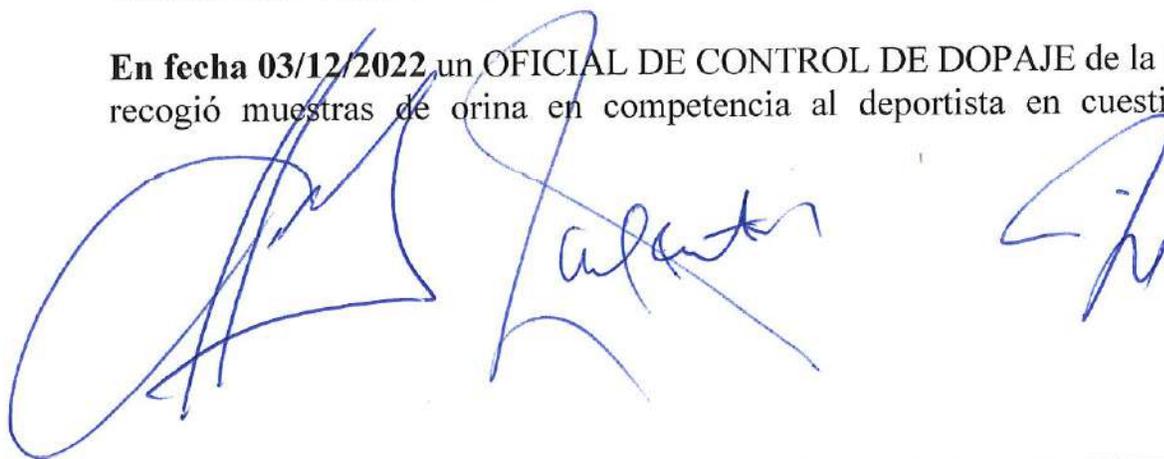
Sobre estas líneas, el presente Tribunal Disciplinario Antidopaje es competente para conocer y decidir en este proceso en virtud del Art. 8.1.1.1 del CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE (en adelante el CNA) y demás concordantes, dado que el hecho sometido a juzgamiento en este expediente es sobre otra PRESENCIA DE UNA SUSTANCIA PROHIBIDA O DE SUS METABOLITOS O MARCADORES EN LA MUESTRA DEL DEPORTISTA (Disciplina del RUGBY) por parte de JOAQUIN RAFAEL JARSUN LAMONACA con Cedula de Identidad N° 8.694.164, infracción tipificada en el CNA.-

En tal sentido y dentro del proceso GESTION DE RESULTADOS establecidos en el CNA y demás normativas aplicables al presente caso, se concluye que corresponde a la competencia legal asignada a este Tribunal para decir esta cuestión disciplinaria de dopaje.-

II.- Antecedentes fácticos detallados

Del INFORME TECNICO ACUSATORIO, destacamos que la acusación se encuentra sostenida en base a estos hechos facticos:

En fecha 03/12/2022, un OFICIAL DE CONTROL DE DOPAJE de la ONAD-PY recogió muestras de orina en competencia al deportista en cuestión, en las



instalaciones del estadio Héroes de Curupayty, de la ciudad de Luque asignándose le el código de muestra 7075363 a las muestras A y B.-

Ambas muestras fueron remitidas al Laboratorio Acreditado por la AMA IMIM con sede en Barcelona, España las cuales fueron recibidas en fecha 22 de diciembre de 2.023.-

En fecha 11/01/2023, el Laboratorio IMIM arrojó el RESULTADO ANALITICO ADVERSO a la presencia de "...Cocaína y su metabolito, benzoilecgonina..." perteneciente a la Clase S6 A "...Estimulante No Especifico..."-.

Según los registros de la ONAD-PY, el Deportista no contaba con una Autorización de Uso Terapéutico que justifique la presencia de la sustancia supra indicada.-

De los antecedentes de infracciones o sanciones se tiene que el Deportista JARSUN LAMONACA fue sometido a un proceso disciplinario por dopaje en el año 2.022, del cual se tuvo como consecuencia una sanción por inhabilitación por 3 meses, al haber obtenido un RAA por presencia de Sustancias de Abuso, sanción compurgada en octubre del año pasado.-

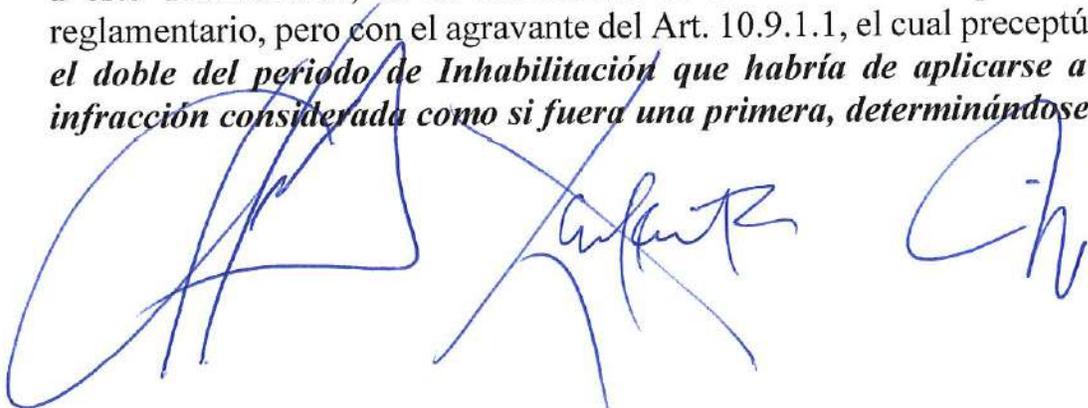
Del reporte o informe analítico del RAA, se tiene que la concentración de la sustancia Cocaína fue superior a los 746 ng/ml para a benzoilecgonina y 10 ng/ml de Cocaína.-

La ONAD-PY procedió a notificar el RAA al atleta en fecha 18 de enero de 2023 así como suspensión provisional, habiendo obtenido una respuesta o descargo preliminar en fecha 25 de enero de 2023.-

Sobre estas líneas resumidas de hechos facticos, la ONAD-PY decidió remitir todos los antecedentes y su conclusión a través del INFORME TECNICO ACUSATORIO de fecha 03 de febrero de 2.023, para que este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE tome una decisión al respecto, en un juicio justo, sobre la base de su petitorio final de aplicarse al atleta la sanción de 8 (ocho) años de suspensión, a tenor de las disposiciones del Art. 10.9 del CNA (Sanciones Múltiples).-

III.- Infracción (es) de Normas Antidopaje cometidas

La infracción a la normativa del CNA, donde encuentra sustento el INFORME TECNICO ACUSATORIO de fecha 03 de febrero de 2023 notificado por la ONAD a este TRIBUNAL, es la establecida en el Art. 2.1 de aquel cuerpo legal y reglamentario, pero con el agravante del Art. 10.9.1.1, el cual preceptúa que *"...(ii) el doble del período de Inhabilitación que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera, determinándose la duración*



de dicho periodo de Inhabilitación en función de la totalidad de las circunstancias y el grado de Culpabilidad del Deportista o la Perona en relación con la segunda infracción...”, la cual presupone la aplicación de una sanción de 8 (ocho) años de Inhabilitación o Inelegibilidad.-

IV.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE

Así establecidas las cosas, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE analiza las siguientes circunstancias:

EN primer lugar, tenemos que el proceso de Gestión de Resultados, del cual forma parte esta etapa de intervención del Tribunal, da cuenta de que el atleta en cuestión tuvo un RAA, con la consecuente presentación de la Acusación por parte de la ONAD-PY.-

Providencia mediante, se procedió a dar derecho al deportista a presentar su descargo ante una Audiencia Publica y justa ante este Tribunal, acto procesal que se realizó el pasado 27 de marzo con al presencia del representante de la ONAD-PY, Sr. FABIO DEUDAN.-

Una vez iniciada la misma, se tuvo el uso de palabra para la presentación formal de la acusación, para lo cual el Sr. DEUDAN procedió a ratificar íntegramente el INFORME TECNICO ACUSATORIO de fecha 03 de Febrero de 2.023.-

Seguidamente y dándosele el uso de la palabra al Sr. JOAQUIN JARSUN L. quien manifestó no necesitar de acompañamiento legal, este procedió a ratificar su descargo por escrito de fecha 25 de enero, resumiéndose a continuación lo que expuso en audiencia grabada in extenso:

“...que soy ciudadano argentino y procedo de la Ciudad de Salta, lugar donde el consumo de hojas de coca forma parte de su cultura ancestral, en gran parte debido al hecho que combate los efectos de la altura...”

“...Es sumamente normal en la provincia de la que provengo, que todos sus habitantes consuman hojas de coca, ya sea de forma masticable o a través del consumo de mate con dichas hojas...”

“...Este es el motivo por el cual acepto el resultado comunicado a mi persona, repitiendo que se debió únicamente a mi cultura provincial en el consumo de horas de coca, conociendo y prestando mi conformidad a la sanción que me pudiera corresponder por dicho motivo, pero solamente esperando que al momento de evaluar la sanción que se me impondrá, se analice mi procedencia...y la cultura ancestral que poseen sus habitantes con el consumo de hojas de coca...”



“...solicito se apliquen en mi caso, as previsiones establecidas en el Código Mundial Antidopaje, específicamente el artículo 10.2.4...para que se aplique el periodo de inhabilitación de tres (3) meses...”

V.- Razonamiento legal con los artículos de las normas antidopaje aplicables

Sobre estas líneas y de lo desarrollado en la audiencia del pasado día 27 de marzo y habiendo este Tribunal Disciplinario Antidopaje analizado tanto las constancias de autos, que siguen formando parte del proceso de GESTION DE RESULTADOS, hasta que el presente caso tenga una decisión final, en este estado pasamos desde la fecha de la audiencia a la fase de “autos para resolver” para lo cual desarrollamos cuanto sigue: -----

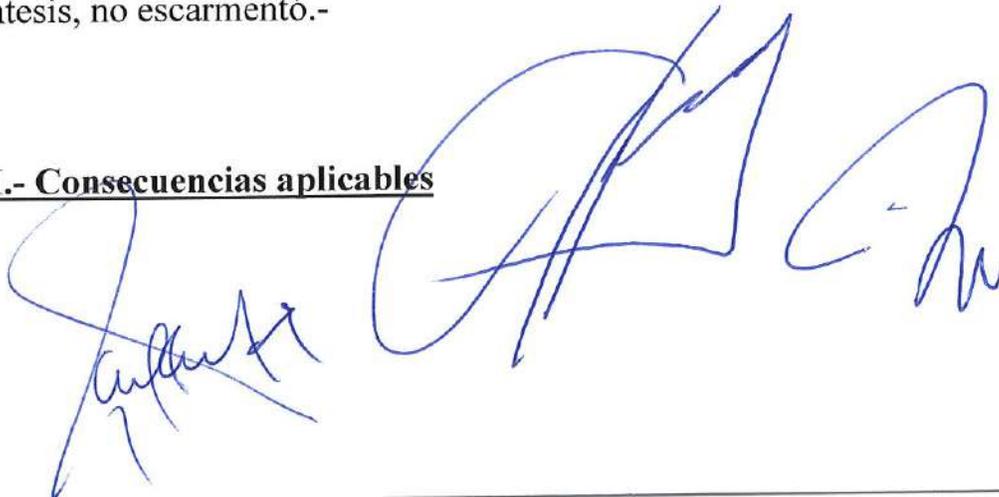
El atleta de la disciplina del Rugby JOAQUIN RAFAEL JARSUN LAMONACA, en el transcurso de menos dos años, a contar desde la fecha de su primer Resultado Analítico Adverso, ha cometido vuelto a cometer la infracción tipificada en el Art. 2.1 de CNA, del cual el mismo está aceptando las consecuencias, si bien pide se le aplique una sanción como si fuera su primera infracción en controles de dopaje.-

De ser así, este Tribunal no puede salir del marco regulatorio y sancionatorio en este caso, específicamente el referido al Art. 10.9.1.12, el cual transcribimos a continuación:

“...En caso de una segunda infracción de las normas antidopaje por un Deportista u otra Persona, e periodo de inhabilitación será el más largo que resulte de los siguientes: ...(ii) el doble del periodo de inhabilitación que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera, determinándose la duración de dicho periodo de Inhabilitación en función de la totalidad de las circunstancias y el grado de Culpabilidad de Deportista...con la segunda infracción...” -

Este Tribunal entiende de forma unánime que esta última parte del artículo (ii) es aplicable al caso concreto, considerando que el Sr. JARSUN LAMONACA no considero que la sanción que se le impuso en el año 2.022, suponía o implicaba tener presente su responsabilidad como deportista, quien “...es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo...”. El Sr. JARSUN ya tuvo por compurgada una sanción por Presencia, en la que volvió a reincidir, siendo el consiente como deportista que es el responsable de la presencia de cualquier Sustancia Prohibida en su organismo. En síntesis, no escarmentó.-

VI.- Consecuencias aplicables



Sobre estas líneas, este TRIBUNAL entiende que el hecho factico en si está plenamente comprobado, aparte de tener una aceptación de las consecuencias expuestas por la propia atleta, siendo la sanción a aplicar la peticionada por la ONAD-PY, o sea “...8 años de inhabilitación...”.-

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE;

R E S U E L V E

- 1) DECLARAR COMPROBADA la infracción a las normas antidopaje estables en el CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE.-
- 2) DECLARAR RESPONSABLE al atleta de la disciplina del RUGBY **JOAQUIN RAFAEL JARSUN LAMONACA** con Cedula de Identidad N° 8.694.164, por la comisión de la infracción tipificada en el Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la *“Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolito o marcadores en la Muestra de un Deportista, por la presencia de:...COCAINA Y SU METABOLITO, BENZOILECGONINA...”*, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-
- 3) SANCIONAR al Sr. **JOAQUIN RAFAEL JARSUN LAMONACA** a la sanción de 8 **(OCHO) AÑOS** de inhabilitación, por tratarse de INFRACCIONES MULTIPLES o REINCIDENCIA en la comisión de la infracción, inelegibilidad a contarse desde la fecha de la aplicación de la suspensión provisional o sea desde el 18 de enero del 2.023, para tenerla compurgada el 18 de enero del año 2.031.-
- 4) NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVASE.-

.....
DR. HUGO MARTINEZ GALEANO

.....
ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES

.....
ABOG. RAUL PERALTA VEGA